# Índice

## Boletines oficiales

11.04.2020

**Fronteras**. Orden INT/335/2020, de 10 de abril, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [PÁG. 2]

**Prórroga.** Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [PÁG. 2]

**Vivienda.** Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. [PÁG. 2]

**Avales**. Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19. [PÁG. 5]

11.04.2020

**Obras.** Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad. [PÁG. 5]

## Registro Mercantil de Barcelona

**FAQ**- situación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles ante el estado de alarma por el covid-19. [PÁG 6]

## Actualidad del Notariado

**Notarios.** El Notariado propone la autorización electrónica de las pólizas para la financiación de empresas y particulares. [PÁG 7]

## Resolución de la DGRN

**Convocatoria**. Requisitos para la validez de la convocatoria de la junta general por burofax cuando tal sistema no está previsto estatutariamente. [PÁG. 9]

**Derecho de separación del socio**. Supresión por modificación estatutaria manteniéndolo para la socia que votó en contra. [PÁG. 11]

## Actualidad del Poder Judicial

**ACTUACIONES JUDICIALES.** El CGPJ mantiene la suspensión de actuaciones judiciales no esenciales durante el segundo periodo de prórroga del estado de alarma. [PÁG. 13]

**PRESENTACIÓN ESCRITOS.** El CGPJ levanta las limitaciones a la presentación de escritos por medios telemáticos. [PÁG. 14]

## Sentencia del TS de interés

Compraventa de acciones sociales. incumplimiento de la obligación del pago del precio. Naturaleza civil. Prescripción de la acción. Interés de demora. Régimen previsto en el código civil. [PÁG. 16]

# BOLETINES OFICIALES

11.04.2020 núm. 101

**Estado de alarma. Fronteras**. Orden INT/335/2020, de 10 de abril, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

> **Artículo único. Prórroga de los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores.**
>
> 1. Se prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres desde las 00:00 horas del 12 de abril de 2020 **hasta las 00:00 horas del 26 de abril de 2020.**
> 2. Sólo se permitirá la entrada en el territorio nacional por vía terrestre a las siguientes personas:
> a) Ciudadanos españoles.
> b) Residentes en España.
> c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
> **d) Trabajadores transfronterizos.**
> e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
> f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.
> 3. Queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.
> 4. **Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la cadena de abastecimiento, estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías.**

**Prórroga**. Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

> Dicha prórroga se solicita hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020.

**Vivienda.** Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El pasado sábado, debido a su confusa redacción, produjo un gran revuelo ante la posibilidad de que el Estado pudiera expropiar una vivienda de titularidad privada para ponerla a disposición de una persona incluida dentro del programa de ayudas a determinados colectivos vulnerables.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

**Núm. 101** **Sábado 11 de abril de 2020** **Sec. I. Pág. 28854**

Artículo 4. *Programa de ayuda a las víctimas de violencia de desahucio de su vivienda habitual, personas si especialmente vulnerables.*

1. Objeto del programa.

Este programa tiene por objeto facilitar una solución l personas víctimas de violencia de género, a las personas vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otra vulnerables.

2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas de este prograr violencia de género, las personas objeto de desahucio c personas sin hogar y otras personas especialmente vulne mismas, las administraciones públicas, empresas públicas lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin áni dotar de una solución habitacional a aquéllas personas.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 especialmente vulnerables aquellas que ostenten dicha co sociales de las comunidades autónomas, de las ciudades administraciones locales correspondientes.

No podrán ser beneficiarias aquellas personas que dis propiedad o en régimen de usufructo, que puedan ocupa condición de víctima de violencia de género, o el desahucio consideración de especialmente vulnerable y cuya ocupació situaciones.

3. Solución habitacional.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla pondrán a disposición de la persona beneficiaria una vivienda de titularidad pública, o que haya sido cedida para su uso a una administración pública, aunque mantenga la titularidad privada, adecuada a sus circunstancias en términos de tamaño, servicios y localización, para ser ocupada en régimen de alquiler, de cesión de uso, o en cualquier régimen de ocupación temporal admitido en derecho. Cuando no se disponga de este tipo de vivienda, la ayuda podrá aplicarse sobre una vivienda adecuada, de titularidad privada o sobre cualquier alojamiento o dotación residencial susceptible de ser ocupada por las personas beneficiarias, en los mismos regímenes.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE , .... ACLARÓ EL CONTENIDO DE LA NORMA EN TWITER ....

POR SU INTERÉS Y POR EL POSIBLE PRECEDENTE QUE ESTA NOVEDOSA FORMA DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PUDIERA

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
En respuesta a @mitmagob
📌 El artículo 4.3 de la OM TMA/336/2020 de 9 de abril, habilita a las administraciones a buscar una solución habitacional, incluso en el mercado privado, si la administración no puede ofrecer alguna.

[Sigue...]

13 125 179

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
📌 Esa posibilidad, que ya existía en el artículo 21, párrafo segundo, del Real Decreto 106/2018, faculta a la administración a recurrir al mercado para buscar esa solución habitacional.

[Sigue...]

9 111 171

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
📌 Por supuesto no es una medida inconstitucional ni ilegal, sino una solución más para garantizar el derecho constitucional a la vivienda (art. 47 C.E.) a mujeres maltratadas, personas o familias desahuciadas, personas sin hogar y personas especialmente vulnerables.

[Sigue...]

16 113 185

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
Fácil para la CCAA: cuando no se disponga de una vivienda pública, podrá darse la ayuda "sobre una vivienda adecuada, de titularidad privada, o sobre cualquier alojamiento o dotación residencial susceptible de ser ocupada por las personas beneficiarias, EN LOS MISMOS REGIMENES"

10 116 182

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
📌 [...] Esos regímenes son los que aparecen en el mismo párrafo, pocas líneas antes: en ALQUILER, CESIÓN DE USO, O CUALQUIER RÉGIMEN DE OCUPACIÓN TEMPORAL ADMITIDO EN DERECHO.

18 104 174

**Ministerio Transportes, Movilidad y A. Urbana** @mitm... · 11 abr.
📌 Es decir, habilitados a las #CCAA a que, en esas circunstancias urgentes de extrema vulnerabilidad determinadas por los servicios sociales, pueda recurrir, por ej., al alquilar una vivienda u ofrecer una habitación en un hotel y poder pagarlo con las ayudas del Plan Estatal

**Avales**. Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y **se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19.**

domingo 12.04.2020 núm. 102

**Obras.** Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.

PUBLICADO A LAS 21 H.

**Artículo único.** ***Medidas excepcionales en materia de obras de intervención en edificios existentes.***

1**. Se establece la suspensión de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales.**

2. Se exceptúan de esta suspensión las obras referidas en el apartado anterior en las que, por circunstancias de sectorización del inmueble, no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra.

3. Asimismo, **quedan también exceptuados los trabajos y obras puntuales que se realicen en los inmuebles con la finalidad de realizar reparaciones urgentes de instalaciones y averías, así como las tareas de vigilancia.**

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

**Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»** y mantendrá sus efectos hasta la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, o hasta que existan circunstancias de salud pública que justifiquen una nueva orden modificando los términos de la presente.

# Actualidad de Registradores de España

## FAQ- SITUACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES ANTE EL ESTADO DE ALARMA POR EL COVID-19

**Resumen**: Los Registradores han publicado unas preguntas frecuentes
**Fecha:** 014/04/2020
**Fuente:** web de Registradores
**Enlace:** Acceder

1.- ¿Están abiertos al público los Registros de la Propiedad, los Registros Mercantiles y los Registros de Bienes Muebles?
2.- ¿Cuál es el horario de apertura?
3.- ¿Cuál es el protocolo a seguir por los Registros y Registradores de España ante el Estado de Alarma por el Covid-19?
4.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro de la Propiedad?
5.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro Mercantil?
6.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro de Bienes Muebles?
7.- ¿Puedo presentar documentación en los Registros?
8.- ¿Cómo puedo pedir información registral? ¿Cómo puedo pedir una nota simple?
9.- ¿Puedo pedir una nota simple por correo electrónico?
10.- ¿Cómo puedo pedir una certificación registral?
11.- ¿Puedo ir a recoger documentación en el Registro de la Propiedad?
12. Antes del Estado de Alarma me notificaron una nota de calificación negativa ¿Qué plazo tengo para subsanar?
13. Antes del Estado de Alarma me notificaron una nota de calificación negativa ¿Qué plazo tengo para recurrir dicha nota?
14.- Antes del Estado de Alarma presenté documentación en el Registro ¿En qué situación está esa documentación? ¿Cuál es la vigencia del asiento de presentación?
15.- El registro competente está en situación de sede cerrada al público ¿cómo puedo presentar documentación?
16. ¿Qué actividad realiza un Registro en situación de sede cerrada al público?
17.- ¿Cuál es la situación de las anotaciones preventivas de embargo?
18.- ¿Cuál es la situación de las notas marginales de afección fiscal, o en general de aquellos asientos susceptibles de cancelación por caducidad?
19.-Certificaciones del Registro Mercantil
20.- ¿La oficina liquidadora sigue abierta?
21. ¿Afecta el estado de alarma al plazo para la legalización de los libros de cuentas?
22. ¿Cómo puedo pedir una nota de índices para la moratoria hipotecaria?

# Actualidad del CG del Notariado

## El Notariado propone la autorización electrónica de las pólizas para la financiación de empresas y particulares

El Consejo General del Notariado ha adoptado por unanimidad un acuerdo que permitiría a los notarios la autorización electrónica de las pólizas para la financiación de empresas y particulares en la plataforma electrónica notarial y a través de videoconferencia. Este acuerdo responde a la petición del Ministerio de Justicia y a las conversaciones mantenidas con el mismo.

**Resumen:** El Consejo General del Notariado ha adoptado por unanimidad un acuerdo que permitiría a los notarios la autorización electrónica de las pólizas para la financiación de empresas y particulares en la plataforma electrónica notarial y a través de videoconferencia.

**Fecha:** 14/04/2020

**Fuente:** web del Notariado

**Enlace:** Acceder a Nota

Los ciudadanos, a través de dicha plataforma y utilizando cualquier ordenador, móvil o tablet, podrían relacionarse con los notarios de su elección para que pueda asesorarles y autorizar dichas pólizas.

Las medidas propuestas permitirían a empresas y ciudadanos relacionarse con los **notarios sin que fuera necesario su desplazamiento físico**, en cumplimiento de las recomendaciones de limitación deambulatoria aprobadas por el Gobierno.

Además, sería posible la obtención de **copias simples gratuitas de las escrituras públicas** de las hipotecas y de las compraventas para acceder a la moratoria hipotecaria. Serían los notarios quienes enviarían las copias simples electrónicas a las entidades de crédito sin coste alguno.

La actuación a través de dicha plataforma electrónica notarial se haría con cumplimiento de todas las garantías informáticas, dado que el Consejo General del Notariado es junto con la Dirección General de la Policía (DNI electrónico) la única entidad homologada a nivel de la Unión Europea en cumplimiento del Reglamento EID@S que permite la firma electrónica cualificada en la nube.

Además, las garantías técnicas expuestas permitirían el cumplimiento íntegro de la normativa de protección de datos personales.

**Testamentos en caso de epidemia**

Los notarios estarían también en disposición de autorizar por video conferencia otros documentos como, **testamentos en caso de epidemia; poderes especiales, revocaciones de poderes** (lo que impediría su utilización fraudulenta), **y actos societarios**.

La utilización de la videoconferencia para el otorgamiento de todos estos actos permitiría reducir los desplazamientos físicos a las notarías hasta un 40%

También permitiría que, tras el fin del confinamiento, todas las personas inmunodeprimidas o, en su caso, que debieran mantener cuarentena, pudieran desarrollar ese tipo de actos con plenas garantías jurídicas.

# Resolución de la DGRN de interés

## Requisitos para la validez de la convocatoria de la junta general por burofax cuando tal sistema no está previsto estatutariamente.

Resolución de 3 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Eivissa, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad.

**Resumen**:.
**Fecha:** 03/10/2019
**Fuente:** web del BOE
**Enlace:** Acceder a Resolución de 03/10/2019

**Hechos:**

En este expediente debe decidirse si es o no fundada la calificación negativa del registrador Mercantil por la que considera que la forma de convocatoria de la junta general que ha adoptado los acuerdos objeto de la certificación calificada («mediante burofax de fecha 17 de mayo de 2019», según afirma el certificante) no se ajusta a lo establecido en los estatutos sociales («por medio de carta certificada con aviso de recibo»).

**La DGRN:**

Cuando los estatutos concretan como forma de convocatoria de la junta general el envío de carta certificada con aviso de recibo determinan las características concretas de la comunicación de la convocatoria, sin que sea competencia del órgano de administración su modificación (vid., por todas, las Resoluciones de 31 de octubre de 2001, 1 de octubre de 2013 y 21 de octubre de 2015). Es así porque los socios tienen derecho a saber en qué forma específica han de ser convocados, que esa es la única forma en que esperarán serlo y a la que habrán de prestar atención. Y pueden tener interés en introducir en los estatutos, con base en el principio de autonomía de la voluntad que respecto de tal extremo se reconoce por la Ley (cfr. artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital), cláusulas que establezcan sistemas de convocatoria que no sólo permitan asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio sino que además exijan determinados requisitos de fehaciencia de la comunicación de la convocatoria y de la recepción de la misma por los socios (vid. la Resolución de 20 de diciembre de 2017). Así,

conforme al artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, las notificaciones efectuadas por el prestador del servicio postal universal («Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.») gozan de «la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, (...)» (y por ende también de las que hayan de surtir efecto en la esfera notarial y registral).

Según los razonamientos anteriores, **podría admitirse que la convocatoria se hubiera realizado mediante burofax con certificación del acuse de recibo, por ser un sistema equivalente a la remisión de carta certificada con aviso de recibo y que permite al socio disponer de más plazo entre la recepción de la convocatoria y la celebración de la junta** (habida cuenta de la rápida recepción del burofax por los destinatarios, sin que ello pueda predicarse de la misma forma de la comunicación por carta certificada con aviso de recibo; diferencia que adquiere importancia, dado que la antelación con que debe ser convocada la junta se computa desde la fecha en que se remite el anuncio, y no desde su recepción -artículo 176.2 de la Ley de Sociedades de Capital-). **Lo que ocurre en el presente caso es que en la certificación de los acuerdos sociales se expresa únicamente que la convocatoria se realizó «mediante burofax», sin que nada se acredite ni se exprese sobre el acuse de recibo de dicha comunicación**. **Por ello, el recurso no puede ser estimado.**

# Resolución de la DGRN de interés

## Derecho de separación del socio. Supresión por modificación estatutaria manteniéndolo para la socia que votó en contra.

Resolución de 24 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

**Resumen**:.
**Fecha:** 24/10/2019
**Fuente:** web del BOE
**Enlace:** Acceder a Resolución de 03/10/2019

**HECHOS:**

Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se eleva a público el acuerdo adoptado en junta general de una sociedad anónima por el que se modifican los estatutos sociales, de modo que se dispone que «no constituirá causa de separación de los accionistas la falta de distribución de los dividendos fijados en el artículo 348 bis (apartados 1 y 4) de la Ley de Sociedades de Capital». Dado que el acuerdo no fue aprobado por todos los socios, a la socia que votó en contra de aquél se le reconoció el derecho a separarse de la sociedad, conforme al apartado 2 del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, que podría ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la comunicación sobre tal derecho. El reconocimiento de este derecho de separación del accionista que no votó a favor de la modificación estatutaria se sometió también a votación, con idéntico resultado. En la referida escritura se hace constar que el mismo día de la celebración de la junta general que adoptó tal acuerdo de modificación estatutaria se notificó a la accionista que no votó a favor del mismo el derecho de separación que se asiste, que no ha ejercitado.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que **debe votarse tanto sobre la supresión** de la causa de separación legal por falta de distribución de beneficios como –previamente– sobre si se reconoce o no a los socios discrepantes con tal modificación estatutaria un derecho de separación específico cuyo régimen concreto debe determinarse por la junta misma, **y el reconocimiento de este último derecho de separación** debe ser también incluido en el orden del día de la junta.

**El recurrente alega, en síntesis, que el derecho de separación que se reconoce al socio que vota en contra de la supresión del derecho de separación por falta de reparto de dividendos constituye una causa legal y no estatutaria de separación, por lo que no es necesario que conste en el orden del día de la junta y su régimen es el establecido en general en el artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital.**

**La DGRN:**

Si la norma objeto de debate en este recurso es entendida a la luz de tal precedente, así como atendiendo a los criterios hermenéuticos gramatical, lógico y teleológico no cabe sino confirmar el criterio mantenido por el recurrente. El reconocimiento explícito del derecho de separación que en la junta general se ha hecho en favor de la socia que ha votado en contra de la modificación estatutaria de supresión del «ius separationis» por falta de distribución de dividendos tiene inequívoca base en la norma legal y esta circunstancia tiene como consecuencia que tal reconocimiento no requiera una mención específica en el orden del día de la junta (a mayor abundamiento, el complemento de la convocatoria solicitado por la misma socia minoritaria revela que no se le ha impedido que tuviera un cabal conocimiento de tal reconocimiento como uno de los asuntos sobre los fue llamada a pronunciarse**). Y, por la misma razón, no puede entenderse que exista falta de determinación del derecho de separación reconocido por la mayoría en favor de la socia discrepante, pues se fija claramente el plazo de su ejercicio y** –precisamente por tener base legal ese reconocimiento– **los demás aspectos de su régimen jurídico tienen acomodo en las normas generales sobre el derecho de separación** (cfr. artículos 348, 349 y 353 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital).

**Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada**.

# Actualidad del Poder Judicial

## El CGPJ mantiene la suspensión de actuaciones judiciales no esenciales durante el segundo periodo de prórroga del estado de alarma

**Resumen**: Tras la publicación hoy en el BOE del acuerdo del Congreso de los Diputados autorizando la prórroga y el Real Decreto 487/2020 que la acuerda. La Comisión Permanente extiende durante el nuevo periodo de estado de alarma la eficacia de los acuerdos adoptados hasta ahora en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19

**Fecha:** 11/04/2020
**Fuente:** web del Poder Judicial
**Enlace:** acceder

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado hoy mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo y 2 y 8 de abril de 2020 **durante la segunda prórroga** del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado jueves.

La decisión se ha adoptado una vez que el Boletín Oficial del Estado ha publicado hoy la resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el pasado 14 de marzo por el que se dispuso, tras la aprobación por el Consejo de Ministros de esa fecha de la declaración del estado de alarma, **la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.**

Los servicios esenciales son los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el pasado 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces.

La Comisión Permanente señala en su acuerdo que la suspensión de los plazos y la interrupción de los términos establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 **no comporta la inhabilidad de los días para el dictado de las resoluciones ni afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justici**a en la forma y en el modo que se determine por los órganos de gobierno del Poder Judicial.

# Actualidad del Poder Judicial

## El CGPJ levanta las limitaciones a la presentación de escritos por medios telemáticos

**Resumen**: A partir del próximo miércoles 15 de abril. La tramitación posterior quedará suspendida en el momento en que esta dé lugar a una actuación procesal que abra un plazo, salvo que se trate de actuaciones declaradas esenciales. La Comisión Permanente hace un llamamiento a las Administraciones prestacionales para garantizar que los órganos judiciales dispongan los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo estas actuaciones

**Fecha:** 13/04/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** acceder

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado hoy, de forma consensuada con el Ministerio de Justicia, **levantar a partir del próximo miércoles 15 de abril las limitaciones establecidas** el pasado 18 de marzo a la presentación de escritos por medios telemáticos **a través de LexNET o de los sistemas equivalentes habilitados en Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco**.

*"La evolución de las circunstancias de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 permite contemplar un nuevo escenario de mayor actividad en todos los sectores, y en particular en el funcionamiento de la administración de justicia, que autoriza a fijar las bases del restablecimiento pleno de la prestación del servicio público al que sirve el ejercicio de la función jurisdiccional, evitando de ese modo su paralización y colapso con la subsiguiente la lesión de los derechos e intereses de los particulares*", señala el órgano de gobierno de los jueces.

De este modo, en las actuaciones y servicios no esenciales "*cabrá la presentación de los escritos iniciadores del procedimiento, su registro y reparto, así como su tramitación conforme a las normas procesales aplicables hasta el momento en que dé lugar a una actuación procesal que abra un plazo que deba ser suspendido por virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020*", por el que se declaró el estado de alarma.

El acuerdo añade que "*lo mismo sucederá respecto de los escritos de trámite, no vinculados a términos o plazos interrumpidos o suspendidos, y hasta que den lugar a actuaciones procesales que abran plazos procesales que deban quedar suspendidos*" por virtud de la referida disposición adicional.

Esta regla será de aplicación tanto a las actuaciones de primera instancia como a las actuaciones de instancias sucesivas y del recurso de casación. También será aplicable a las actuaciones del Registro Civil no consideradas esenciales.

Las actuaciones y servicios se realizarán de acuerdo con los medios personales disponibles, cuya suficiencia será valorada semanalmente por la Comisión Mixta CGPJ-Ministerio de Justicia constituida para evaluar los efectos de las disposiciones adoptadas como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en el funcionamiento de la Administración de Justicia y adoptar las medidas que procedan.

En este sentido, el órgano de gobierno de los jueces ha hecho hoy un llamamiento a las Administraciones prestacionales para que adopten las medidas precisas a fin de garantizar que los órganos judiciales dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para llevar a efecto las anteriores actuaciones, lo que será objeto de seguimiento semanal en la referida Comisión Mixta.

Respecto de las actuaciones declaradas esenciales, se mantiene la presentación telemática de escritos y documentos, su registro, reparto y despacho de manera ordinaria, sin que estos trámites se vean afectados por la suspensión e interrupción de términos y plazos procesales.

# Sentencia del TS de interés

## Compraventa de acciones sociales. incumplimiento de la obligación del pago del precio. Naturaleza civil. Prescripción de la acción. Interés de demora. Régimen previsto en el código civil.

Carácter civil

**Resumen**:
**Fecha:** 20/02/2020
**Fuente:** web del Poder Judicial
**Enlace:** Acceder Sentencia del TS de 20/02/2020

**HECHOS:**

Contrato por el que se vende parte del capital social de una entidad perteneciente a un grupo empresarial familiar. En el contrato se fijó un precio de venta por la totalidad de sociedades anónimas del grupo empresarial. Posteriormente, el adquirente (deudor) y las vendedoras suscribieron una serie de pólizas con novación subjetiva del deudor, por una empresa del grupo, modificando el precio de la venta por uno inferior al estipulado inicialmente en el contrato.

La cuestión versa sobre la reclamación de la cosa vendida y el plazo de prescripción para reclamar el precio de la cosa vendida.

El tema se centra en saber si el plazo de prescripción de acciones es el de la compra venta civil (3 años del art. 1967.4 del CC) o los plazos de venta mercantil (5 años del artículo 1964.2 por remisión del art. 943 del Ccom).

**EL TS:**

Esto es lo que sucede en el presente caso en el que no consta el citado propósito de reventa (tampoco consta la integración de las acciones sociales en el proceso productivo de la empresa, de la que no consta un objeto social destinado a la inversión), y en el que la naturaleza del objeto del negocio traslativo, que supone la venta parcial de una sociedad, excluye, en vía de principios, por la propia naturaleza de dicho objeto, la consideración del contrato como mercantil.

Por ello, aplicando la doctrina jurisprudencial antes reseñada no cabe sino calificar el contrato de compraventa de las acciones sociales litigioso como civil, de cuyo presupuesto partiremos para resolver los dos motivos del recurso.

En tal sentido no podemos confirmar la sentencia de la Audiencia que, apartándose de la jurisprudencia expuesta, califica como mercantil la compraventa de las acciones sociales cuestionada al considerar que tiene un objeto de inversión (las citadas acciones y participaciones) realizadas por un sujeto de derecho

mercantil (una sociedad de responsabilidad limitada), destinada por el adquirente a su propio fin negocial o empresarial, con independencia de que la destine a revender o a producir en su propia empresa.

Por tanto, para resolver los dos motivos del recurso partiremos del presupuesto de la calificación como civil del contrato cuestionado con las consecuencias que de ello se derivan en la definición del régimen jurídico aplicable a las dos cuestiones en que se concreta la controversia.